



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10457/2020

**ACTOR:** OCTAVIO DE JESÚS  
PALMA ESTRADA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO:** VIOLETA  
ALEMÁN ONTIVEROS Y MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Toluca **es competente** para conocer y resolver la demanda promovida por Octavio De Jesús Palma Estrada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/156/2020.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	2
CONSIDERANDO.....	4

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

ACUERDA..... 18

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Reforma constitucional en materia de usos y costumbres indígenas.** El veintidós de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a la fracción III, apartado A, del artículo 2, de la Constitución Federal, relativa al derecho de las comunidades indígenas de elegir a sus autoridades internas o representantes conforme sus normas y prácticas tradicionales.
- 3 **B. Reforma a la Constitución local en materia de derechos indígenas.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto de reforma del párrafo quinto, al artículo 17 de la Constitución local, con la finalidad de homologar el marco jurídico estatal, al texto fundamental, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- 4 **C. Reforma que redujo número de cargos edilicios.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se publicó en la Gaceta local, el Decreto 190, que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa.



Electoral local, vinculadas con la reducción del número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos.

- 5 **D. Impugnación local.** El doce de noviembre, el hoy actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México para controvertir el Decreto 190, así como la supuesta omisión legislativa del Congreso estatal y del Instituto local, de reglamentar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para postular a candidaturas a cargos municipales mediante sus usos y costumbres (ajenos al sistema de partidos y candidaturas independientes).
- 6 **E. Sentencia impugnada.** El dieciséis de diciembre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente JDCL/156/2020, en el sentido de, por una parte, sobreseer parcialmente el juicio por lo que correspondió a la impugnación del Decreto 190, y por otra, declarar infundados los conceptos de agravio del actor vinculados con la implementación de medidas para candidaturas por usos y costumbres en la elección municipal 2020-2021.
- 7 **II. Juicio ciudadano federal.** El veintiuno de diciembre, Octavio de Jesús Palma Estrada, quien se ostenta como jefe superior del gobierno autónomo indígena del Estado de México, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

- 8 **III. Consulta competencial.** El veinticuatro de diciembre, el Pleno de la Sala Regional Toluca acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.
- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez acordó integrar el expediente SUP-JDC-10457/2020, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 12 Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Toluca y determinar la Sala competente para conocer y resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento. Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

#### **SEGUNDO. Determinación de competencia**

- 13 La Sala Regional Toluca sometió a consulta de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, al considerar que se trata de un medio de impugnación vinculado directamente con una omisión legislativa atribuida a un Congreso estatal y a un Instituto Electoral local, supuesto respecto del cual no existe una norma que confiera expresamente competencia a las Salas Regionales para conocer de dicha temática.
- 14 Sobre esa base, considera que se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 18/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**, ya que con base en dicho criterio jurisprudencial y

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

en los precedentes dictados por esta superioridad, pudiera interpretarse en el sentido de que este órgano jurisdiccional fijó su competencia para conocer de los medios de impugnación en que se alegue una omisión legislativa.

- 15 Al respecto, se estima que **la Sala Regional Toluca es el órgano competente para conocer y resolver el juicio** promovido por Octavio de Jesús Palma Estrada, atendiendo a que se trata de una controversia que implica el verificar la legalidad de una determinación de un tribunal local, en la que se analizaron reclamos vinculados con la disminución de sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos en la entidad, así como con la viabilidad de implementar mecanismos que posibiliten la postulación de candidaturas a cargos municipales, mediante el sistema de usos y costumbres, según se expone a continuación.

**A. Instancia local**

- 16 En este sentido, del análisis de la cadena impugnativa se puede apreciar que, en un principio, Octavio de Jesús Palma Estrada, ostentándose como jefe superior del gobierno autónomo indígena del Estado de México, promovió juicio ciudadano local para impugnar el Decreto 190, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Electoral local, debido a que la normativa redujo el número de sindicaturas y regidurías de los órganos de gobierno



municipal, lo cual, a su decir, un trato discriminatorio en contra de los pueblos y comunidades indígenas.

- 17 El promovente afirmó que la reforma incidió en la conformación de comisiones al interior del órgano de gobierno municipal, entre ellas la relativa a asuntos indígenas, lo cual impacta en sus derechos de representatividad al interior de los ayuntamientos, sin que además se haya consultado a las comunidades indígenas de la entidad.
- 18 De igual forma, se denunciaron irregularidades por cuanto al desarrollo del proceso legislativo, indebida fundamentación y motivación del acto legislativo, así como vicios de la publicación del Decreto respectivo.
- 19 Como punto adicional, en la demanda se controvertió la supuesta omisión en la que recayeron, tanto el Congreso del Estado al no ajustar el artículo 23 del Código Electoral local; como el Instituto Estatal Electoral, al no reglamentar la selección y postulación de candidaturas indígenas, mediante usos y costumbres, sin sujetarlos al sistema de partidos políticos y a las candidaturas independientes, la emisión de las convocatorias respectivas, así como el procedimiento a seguir por las asambleas.
- 20 En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró, en primer término, que procedía sobreseer la impugnación por cuanto a los reclamos relativos al Decreto 190,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

atendiendo a que no se controvertía un acto de aplicación específico, y en el caso, la sola emisión de las normas contenidas en el mismo no implicaba, necesariamente, una violación en sus derechos político-electorales.

- 21 En este sentido, el tribunal local razonó que, si bien, el bloque de constitucionalidad de nuestra nación reconoce atribuciones de control constitucional a las autoridades jurisdiccionales electorales, se trata de un tipo de control concreto, a diferencia del control abstracto que la norma fundamental reconoce a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 22 De manera que, en este caso, no procedía realizar el análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad por cuanto a, la reducción de cargos municipales, determinado en la reforma legislativa correspondiente, atendiendo a que se hacía depender de la sola emisión, y entrada en vigor, del decreto impugnado, análisis que se encuentra vedado para los tribunales electorales.
- 23 La autoridad jurisdiccional local declaró infundados los agravios relativos a la supuesta omisión de reglamentación de implementar una tercera vía de acceso a los cargos de elección popular en los ayuntamientos a favor de las comunidades indígenas, que opere en forma paralela y ajena a los partidos políticos y a las candidaturas independientes y que se rija mediante el sistema de usos y costumbres.



- 24 Lo anterior al estimar que su pretensión no encontraba sustento constitucional, pues la propia norma fundamental prevé un sistema de participación democrático, inclusivo y plural, en el que se garantiza el derecho al voto pasivo de toda la ciudadanía, incluidas las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de acceder a esos cargos de elección popular.
- 25 En este punto, el órgano jurisdiccional razonó que, el Código local prevé un diseño que resulta conforme con los principios constitucionales de participación políticas de los pueblos y comunidades indígenas, por lo que la diversificación y coexistencia armónica entre los subsistemas de acceso a los cargos de elección popular –partidos políticos y candidaturas independientes– y los sistemas normativos propios de las comunidades originaras para autogobernarse, garantizaba el derecho de voto en la vertiente pasiva, tanto de la ciudadanía que no está sujeta a los usos y costumbres; como el correlativo derecho de las comunidades indígenas a acceder a los multicitados cargos de elección popular.
- 26 Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional local concluyó que el Congreso de la entidad y el Instituto Electoral local, no violentaron el derecho político-electoral de los integrantes de las comunidades indígenas de ser votados en las elecciones populares de los ayuntamientos que conforman el Estado de México, al no prever una tercera vía de postulación como la

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

solicitada, ajena al sistema de partidos y de candidaturas independientes.

- 27 Derivado del estudio previamente relatado, el tribunal local resolvió, por un lado, sobreseer parcialmente el juicio ciudadano local por lo que corresponde a la impugnación del Decreto 190, y por otra, declarar infundados los conceptos de agravio formulados por el hoy actor, en torno a la supuesta omisión de prever, y reglamentar, una vía independiente a las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad para la selección y postulación de candidaturas, mediante el sistema de usos y costumbres.

**B. Planteamientos de la demanda de juicio ciudadano (JDC)**

- 28 Ahora bien, en la demanda presentada para impugnar la referida sentencia, el accionante dirige sus agravios a cuestionar, por vicios propios, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México.
- 29 De manera concreta, refiere que, el Tribunal responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación en la resolución controvertida al determinar que no tiene competencia para conocer respecto del Decreto impugnado, puesto que, desde su óptica, el juicio ciudadano local es el medio idóneo para que se analice el fondo del asunto, de ahí que al decretar el sobreseimiento parcial del juicio dejó en estado de indefensión a los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el Estado de México.



- 30 Asimismo, alega que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, en la instancia local formuló una serie de alegatos encaminados a expresar su inconformidad con dicho Decreto por la reducción de ediles en los ayuntamientos de la entidad sin incluir a las comunidades indígenas lo cual le generaba perjuicio y, por tanto, el órgano jurisdiccional local tenía el deber constitucional y legal de realizar el estudio para, en su caso, estar en posibilidad de concluir que tal Decreto no le generaba perjuicio en su esfera de derechos.
- 31 Refiere que las autoridades electorales jurisdiccionales sí es competente para analizar su reclamo pues, la sola entrada en vigor de la norma cuestionada que reduce el número de funcionarios municipales tiene impacto en la esfera de derechos de los pueblos y comunidades indígenas; y que, al no existir una previsión para este tipo de casos en materia electoral, se debe estar al plazo dispuesto por la Ley de Amparo, es decir, treinta días posteriores a la entrada en vigor.
- 32 De igual forma, señala que el Tribunal Electoral del Estado de México actúo de manera incorrecta al declarar infundados sus agravios relacionados con la omisión de reglamentar la forma en que las comunidades indígenas pueden participar y acceder a los cargos de elección popular en los ayuntamientos mediante el sistema de usos y costumbres, toda vez que tal determinación vulnera los derechos político-electorales del grupo históricamente desprotegido.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

- 33 A su juicio, al analizar el reclamo de omisión de reglamentar la participación de candidaturas mediante los propios usos y costumbres de las comunidades indígenas el actuar del tribunal local no fue exhaustivo ni congruente con los hechos planteados y las pruebas allegadas, las cuales debieron analizarse en su conjunto.
- 34 En la demanda se reclama que la sentencia no fue congruente con la litis planteada, relativa a la inclusión de candidaturas indígenas mediante el sistema de usos y costumbres, que el tribunal local citó preceptos legales, y expuso motivos, que no resultaban aplicables, perdiendo de vista que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas debe de ser integral, y que el hecho de que se les someta a los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes atenta contra los derechos reconocidos en la Constitución Federal.
- 35 En este punto sostiene que el tribunal local pasó por alto, que los indígenas eligen a sus representantes mediante la figura de usos y costumbres, y no mediante el sistema de partidos políticos o candidaturas independientes, lo cual implica que necesariamente deben regularse una nueva figura de selección y postulación mediante usos y costumbres, lo cual requiere, igualmente de la autoridad electoral, el que se establezcan los términos precisos bajo los cuales deberá funcionar dicha figura.

**C. Consideraciones de esta Sala Superior**



- 36 En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de México, y porque, como se evidenció, aun y cuando uno de los reclamos del actor en la cadena impugnativa consiste en una omisión de reglamentar las candidaturas por el sistema de usos y costumbres en la entidad; la misma forma parte de una controversia integral que ya fue conocida por el Tribunal Electoral local, respecto de normas vinculadas con la integración de los órganos de gobierno municipales, y la participación de los representantes de pueblos y comunidades indígenas.
- 37 Es decir, en este punto de la cadena impugnativa, la controversia no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de México, sino que la litis se reduce a analizar la legalidad de la resolución por la que el Tribunal Electoral del Estado de México, por una parte, decretó el sobreseimiento parcial del juicio ciudadano local por lo que corresponde a la impugnación del Decreto 190, y por la otra, declaró infundados los agravios que el ahora enjuiciante planteó por cuanto a la inexistencia de postulación de candidaturas por el sistema de usos y costumbres.
- 38 Esto, porque la materia de impugnación en el juicio se centra en dilucidar si las consideraciones emitidas en la sentencia controvertida por el Tribunal responsable son apegadas a

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

Derecho, pues, aun y cuando en la demanda se reclame la existencia de una omisión, se trata de una cuestión que ya fue definida por la autoridad jurisdiccional local, y respecto de la cual el actor controvierte deficiencias formales y materiales, como el hecho de que el criterio de resolución no tenga sustento legal, y que resulte incongruente con los hechos expuestos en la demanda.

39 En esas condiciones, con independencia de que la demanda contenga consideraciones que pudieran considerarse reiterativas al juicio primigenio, por cuanto a la existencia de la omisión legislativa, en todo caso, la naturaleza de la instancia revisora se debe centrar en verificar la legalidad y constitucionalidad de la determinación sustentada, relativa a ese punto, por la primera instancia, con base en los agravios y reclamos contenidos en la demanda.

40 Sobre esa base, como el estudio que requiere la inconformidad presentada por la parte actora no implica formal, ni materialmente, un análisis sobre la existencia o no de una omisión legislativa, no se actualiza la competencia de la Sala Superior, sino que corresponde a la Sala Regional Toluca, al ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de México, y, porque, como ha sido evidenciado, para resolver la controversia debe analizarse lo razonado por el Tribunal local.

41 En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario destacar que los diversos precedentes que ha



emitido en torno a las impugnaciones relacionadas con omisiones legislativas, han forjado una línea jurisprudencial que ha modulado el criterio competencial señalado en la aludida jurisprudencia, de tal forma que se ha definido que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal<sup>3</sup>.

42 Así, por ejemplo, en los expedientes SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, y SUP-JDC-281/2017, este órgano de justicia se consideró competente para conocer y resolver los diversos medios de impugnación, porque en cada caso, se controvirtieron sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a congresos locales.

43 Por el contrario, en los diversos asuntos SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019; SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018; SUP-JDC-336/2018, en los que diversas Salas Regionales sometieron a consideración de esta Sala

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-2504/2020.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

Superior la competencia por, supuestamente estarse impugnando una omisión legislativa, este órgano jurisdiccional determinó que la competencia se surtía a favor de aquellas porque, en cada caso, se impugnaban actos de autoridades diversas a órganos legislativos que, si bien, guardaban relación con alguna omisión legislativa, esta no constituía la materia central y directa las impugnaciones.

44 De igual forma, se debe precisar que, esta Sala Superior ha establecido en diversos precedentes<sup>4</sup>, un criterio para resolver planteamientos similares al que se expone en el presente caso, en el sentido de que las controversias serán conocidas y resueltas por las Salas de este Tribunal Electoral que ejerzan su jurisdicción en el ámbito territorial correspondiente, y posean competencia en relación con la elección que se encuentre involucrada o afectada por los actos impugnados.

45 En efecto, la competencia de las salas regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

46 De conformidad con el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala

---

<sup>4</sup> Véase por ejemplo los acuerdos correspondientes a los expedientes SUP-JDC-2504/2020, SUP-JE-51/2020 y SUP-JDC-1240/2019.



Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones para el cargo de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como para los cargos de gubernatura o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

47 Por su parte, en términos del artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 83, párrafo 1, inciso b) de la referida Ley de Medios, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; **ayuntamientos** y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

48 En el caso concreto, se advierte que el reclamo está relacionado concretamente con la integración y selección de candidaturas a integrantes de los **ayuntamientos del Estado de México**, pues las pretensiones de la parte actora se vinculan con que se revoque la disminución de cargos edilicios decretada por el legislativo local, y se implementen mecanismos

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

que posibiliten la postulación de candidaturas por el sistema de usos y costumbres, lo cual guarda relación con el tipo de elección cuya competencia corresponde, por mandato legal, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

49 En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, el asunto que ahora se analiza es de la **competencia de la Sala Regional Toluca**, por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de México y, porque como ha sido evidenciado, la controversia no se vincula directamente con una omisión legislativa, y porque la materia del juicio versa exclusivamente sobre la posible afectación de derechos político-electorales de personas indígenas en relación con la integración de ayuntamientos de dicha entidad federativa.

50 En mérito de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Toluca para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se;

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** La Sala Regional Toluca es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien formula voto particular, y con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10457/2020, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>5</sup>**

Con el debido respeto a las señoras magistradas y los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría, formulo el presente **voto particular**.

**1. Contexto de la controversia**

El actor promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de México para controvertir: (i) el Decreto 190, que reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y

---

<sup>5</sup> Colaboró el Secretario de Tesis, el Maestro Germán Rivas Cándano.



del Código Electoral local, vinculadas con la reducción del número de sindicaturas y regidurías que integrarán los ayuntamientos, así como (ii) la supuesta **omisión legislativa** de la Legislatura y del Instituto Electoral de reglamentar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para postular a candidaturas a cargos municipales mediante usos y costumbres, adicionalmente al sistema de partidos y candidaturas independientes.

Al respecto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el expediente JDCL/156/2020 en el sentido de, por una parte, sobreseer parcialmente el juicio por lo que correspondió a la impugnación del Decreto 190 y, por otra, declarar infundados los conceptos de agravio del actor vinculados con la presunta **omisión legislativa** de implementar medidas para candidaturas por usos y costumbres en la elección municipal 2020-2021.

Respecto a la **omisión legislativa**, en la instancia federal, el enjuiciante manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de México actúo de manera incorrecta al declarar infundados sus agravios, pues no fue exhaustivo ni congruente con los hechos planteados y las pruebas allegadas, las cuales debieron analizarse en su conjunto.

Asimismo, el actor refiere que el tribunal local no fue congruente con la litis planteada, y que citó preceptos legales y expuso motivos que no resultaban aplicables, perdiendo de vista que el

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

derecho de los pueblos y comunidades indígenas debe de ser integral, y que el hecho de que se les someta a los sistemas de partidos políticos y candidaturas independientes, atenta contra los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, sostiene que el tribunal local no tomó en cuenta que las personas indígenas eligen a sus representantes mediante la figura de usos y costumbres, y no mediante el sistema de partidos políticos o candidaturas independientes, lo cual implica que, necesariamente, debe regularse una nueva figura de selección y postulación mediante usos y costumbres.

**2. Consideraciones de la mayoría**

La mayoría determinó que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Toluca, por ser la que ejerce jurisdicción en el Estado de México, aun y cuando uno de los reclamos del actor en la cadena impugnativa consiste en una omisión de reglamentar las candidaturas por el sistema de usos y costumbres en la entidad.

En este punto de la cadena impugnativa, la controversia no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida a la Legislatura del Estado de México, sino que la litis se reduce a analizar la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.



La materia de impugnación en el juicio se centra en dilucidar si las consideraciones emitidas en la sentencia controvertida por el tribunal responsable son apegadas a Derecho pues, aun y cuando en la demanda se reclame la existencia de una omisión legislativa, se trata de una cuestión que ya fue definida por la autoridad jurisdiccional local, respecto de la cual el actor controvierte deficiencias formales y materiales, como el hecho de que el criterio de resolución no tenga sustento legal y que resulte incongruente con los hechos expuestos en la demanda.

Por tanto, la mayoría consideró que la inconformidad presentada por la parte actora no implicaba formal ni materialmente un análisis sobre la existencia o no de una omisión legislativa, por lo que no se actualiza la competencia de la Sala Superior.

### **3. Razones del disenso**

No se comparten las consideraciones de la mayoría, porque, contrariamente a lo determinado, la controversia sí se encuentra vinculada directamente con una omisión legislativa, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

Toda vez que en el medio de impugnación se revisará una sentencia de un tribunal local en la que se determinó que no existía la omisión legislativa alegada, por lo que el estudio de su legalidad, es decir, lo correcto o no de los argumentos de la responsable, en función de los agravios expuestos por la parte actora *-indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y falta de exhaustividad-* impacta, directamente, en el estudio de dicha omisión.

Desde mi perspectiva, y siendo congruente con el criterio que sostuve al emitir un voto particular en un caso similar al presente, en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2504/2020, revisar la validez o no de las razones por las que un tribunal local tuvo o no, por actualizada una omisión legislativa, es una cuestión que se encuentra estrechamente relacionada con el supuesto previsto en la Jurisprudencia referida.

Inclusive, en la diversa Jurisprudencia 7/2017 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL, se precisa que, antes de acudir a esta Sala Superior, debe agotarse la instancia local. Sin embargo, no se refiere al Tribunal o alguna de las Salas Regionales, permitiendo una interpretación en el sentido de que existe la posibilidad de que éstas también conozcan de asuntos



relacionados con omisiones legislativas cuando un tribunal local se hubiese pronunciado al respecto.

En el caso, el hecho de que haya una determinación sobre la inexistencia de la omisión legislativa por parte del tribunal local y, por ende, concurra una definición al respecto *-como lo señala la mayoría-* no implica que la competencia de esta Sala Superior deba sufrir un cambio.

Finalmente, del examen de los precedentes señalados en la sentencia aprobada por la mayoría, con base en los cuales se considera que su se justifica su remisión a la Sala Regional,<sup>6</sup> se advierte que se trata de supuestos distintos al que se resuelve, en virtud de que en ellos la controversia no involucraba pronunciarse respecto de la omisión legislativa, sino que ese tema era tangencial *-con la salvedad del SUP-JDC-2504/2020, en el que emití un voto particular en el mismo sentido que el presente-*.

En virtud de las consideraciones que expongo, de manera respetuosa, me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría y emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

---

<sup>6</sup> SUP-JDC-9929/2020, SUP-JDC-2504/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019, SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018 y SUP-JDC-336/2018.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-10457/2020**

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.